



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

REGISTRO N° 900/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación cuya copia obra a fs. 8/14 de la presente causa n° FCR 12008008/2008/20/1/CFC5 del Registro de esta Sala, caratulada: **“CHANFREAU, Jorge Alberto y otros s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que esta Cámara Federal de Casación penal, por resolución del día 1 de octubre del 2013, registrada con el número 1819/13 de la Sala IV, hizo lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 5304/5311 de los autos principales por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anuló el punto dispositivo 20) de la sentencia impugnada, en cuanto había revocado la prisión preventiva de Ítalo César Pasquini, René Antonio Beltramone y Jorge Alberto Chanfreau ordenada en primera instancia (fs. 1/3 del presente legajo).

II. Que, devueltas las actuaciones al tribunal de origen, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro de Rivadavia -con una integración diferente- resolvió por mayoría revocar la decisión del juzgado instructor que había dispuesto la prisión



preventiva de Pasquini, Beltramone y Chanfreau, y les impuso en su lugar la obligación accesoria de comparecer cada quince días a la sede policial que corresponda a la jurisdicción de su domicilio (fs. 4/5).

III. Que, contra ese nuevo pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación cuyas copias obran a fs. 8/14 del presente, siendo concedido por el *a quo* en la decisión que se reproduce a fs. 15/16.

IV. Que el recurrente se agravió por considerar que la resolución impugnada interpretó irrazonablemente la normativa relevante al reparar exclusivamente en la edad de los acusados y en su situación familiar, soslayando circunstancias que, a su criterio, deberían conducir a la conclusión de que "existe un serio peligro de entorpecimiento de las investigaciones por parte de todos los hoy procesados" (fs. 11).

A su vez, argumentó que la decisión del *a quo* carece de fundamentación suficiente y que omitió tomar en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de los riesgos procesales en casos en los que se investiga la posible comisión de crímenes contra la humanidad, y que esta Sala consideró aplicables al presente en su anterior intervención (fs. 11/14).

V. Que en la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

C.P.P.N (texto según ley 26.374), el recurrente presentó las breves notas sustitutivas del informe oral que obran a fs. 34/38 y la defensa oficial de Jorge Alberto Chanfreau -presente en la audiencia (cf. fs. 55)- hizo uso de la palabra y acompañó también un memorial (fs. 39/47). Finalizado el acto procesal, el Tribunal pasó a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En su anterior intervención en estos actuados, esta Sala recordó que resultaban aplicables a los hechos del caso la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el análisis de los riesgos procesales en causas en las que se investigan presuntos crímenes cometidos por la última dictadura. Esa doctrina -se memoró- tuvo su génesis en el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010), y fue luego receptada en numerosos precedentes del máximo tribunal (ver, por ejemplo, causas "Pereyra", P. 666 XLV, del 23/11/2010; "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011).

En esas decisiones, la Suprema Corte enfatizó la importancia de analizar las características particulares de los delitos investigados y el correspondiente "*...especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación*". (cf. causa "Vigo"), a fin de dar acabado cumplimiento a la



obligación asumida frente al ordenamiento jurídico internacional de investigar con la máxima diligencia y, oportunamente, sancionar los hechos que entrañen la comisión de crímenes contra la humanidad.

En este orden de ideas, como señaló esta Sala en su anterior intervención, es doctrina establecida de la Corte Suprema que la evaluación de los riesgos procesales en casos en los que se investigan crímenes contra la humanidad no puede prescindir de la exigencia de analizar las circunstancias que rodearon la comisión de los delitos investigados.

Y ello así, no porque la gravedad o el carácter indiscutiblemente aberrante de los hechos en sí mismo los haga susceptibles de parámetros de evaluación distintos de los que se aplican para acusados por otras clases de delitos, sino porque la propia metodología organizada y subrepticia, alimentada por el empleo espurio de los virtualmente ilimitados recursos estatales e institucionales que les permitió a los perpetradores directos y mediatos garantizarse la impunidad aun luego de la recuperación democrática, genera fundados temores – como lo expresó la Corte– de que el ascendiente y la influencia que todavía puedan retener les permita eludir o entorpecer el avance de la investigación.

II. Ahora bien, esta obligación internacional que los órganos del servicio de administración de justicia están llamados a cumplir convive, y debe compatibilizarse, con aquellos otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

principios fundamentales y compromisos de igual jerarquía, que el Estado se ha comprometido a afianzar y honrar de buena fe, tales como el principio de inocencia y la garantía que resguarda el debido proceso legal. En efecto, gran parte de la tarea jurisdiccional -y quizás la más delicada- consiste en encontrar el equilibrio preciso en el que los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal resultan debidamente armonizados. Sólo allí, en verdad, puede decirse que una sentencia -sea de condena o de absolución- ha sido una sentencia justa.

Como he tenido oportunidad de resaltar, el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (HORNOS, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Y el derecho penal en particular, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe



actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice. Si ello vale en general, más aún lo hace en estos casos, que todavía hoy conmueven a nuestra comunidad y cuyo recto juzgamiento nos coloca bajo la atenta mirada de los pueblos del mundo.

En este orden de ideas, el fundamento y objetivo de la prisión sin condena firme sólo puede ser cautelar, provisional y excepcional, tal y como lo afirmaran la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("ESTÉVEZ, José Luis", rta. el 3/10/97; entre otras) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "SUÁREZ ROSERO", del 12 de noviembre de 1997 y caso "CANESE" del 31 de agosto de 2004), junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Informes n° 12/96, 2/97 y 35/07.

Así, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la seriedad de la infracción y la severidad de la pena en expectativa pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido -punto 86 del Informe 12/96, criterio mantenido en el Informe 2/97, y en el 35/07-, pero la medida no puede ser irrazonable ni desproporcionada en relación al estado procesal de la causa (cfr. también las conclusiones del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, -Subcomisión N°2- "Prisión preventiva y condiciones de detención", Mar del Plata, 10 de noviembre de 2007).

Fecha de firma: 13/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28329882#157596474#20160714123307427



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

IV. A la luz del marco normativo reseñado, y sin perjuicio de lo resuelto por esta Sala en su anterior intervención (cf. resolución registrada bajo el número 1819/13 de este Tribunal), no puede pasarse por alto que el estado procesal de la causa tenido en cuenta -hace casi tres años- se ha mantenido prácticamente inalterado, en el sentido de que la pesquisa no ha evolucionado y el Ministerio Público Fiscal no ha impulsado la acción, promoviendo la elevación a juicio o solicitando ulteriores medidas probatorias que los acusados pudieran entorpecer (cf. certificación obrante a fs. 851/867 del expediente FCR 12008008/2008/17/CFC1, que corre por cuerda a la presente y tengo a la vista al emitir este voto).

Este escenario de virtual estancamiento de las actuaciones conduce a dos observaciones: por un lado, la necesidad de que la investigación avance sin ulteriores dilaciones, a fin de los que hechos puedan ser juzgados en el ámbito correspondiente: el debate oral, cuya ocurrencia no se avizora en el futuro inmediato. Por otro lado, que, en la medida en que los acusados Chanfreau y Pasquini han cumplido rigurosamente las medidas cautelares que se les han impuesto y no obra en el expediente ningún elemento que permita inferir -aun mínimamente- un comportamiento sospechoso de su parte que torne verosímil la posibilidad de que pongan en peligro la adecuada administración de justicia.

Por ello, la conclusión que se impone es que la parte recurrente no ha logrado acreditar que



la imposición de una medida cautelar de encarcelamiento resulte razonable y proporcionada en las particulares circunstancias del caso, a la luz de las cuales resultaría necesario -aun en el marco de especial cuidado exigido y que corresponde extremar en virtud de la naturaleza de los delitos por los que Chanfreau y Pasquini han sido acusados- la constatación de una situación concreta y objetiva de riesgo procesal.

Así las cosas, teniendo presente la reserva del caso federal, corresponde rechazar por el momento el recurso articulado y confirmar la sentencia que viene a estudio de esta Cámara de Casación, al menos hasta que el estado procesal del expediente o las circunstancias de los acusados varíe de modo tal que torne necesario un reexamen de la cuestión. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso impetrado, cabe señalar que, si bien la decisión recurrida no puede reputársela sentencia definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que no pone fin al proceso, ni se pronuncia de modo final sobre los hechos imputados, resulta equiparable a tal por sus efectos, ya que la omisión de su examen podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (confr. Fallos: 333:2017, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en causas como la que nos ocupa se encuentran presentes aquellas circunstancias que dieron lugar al dictado y desarrollo de la doctrina jurisprudencial de "gravedad institucional" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, ya que la presente causa podría acarrear responsabilidad internacional del Estado argentino, atento a que el mismo se comprometió ante la comunidad internacional a garantizar la investigación y el efectivo cumplimiento de la pena que le fuere impuesta a los responsables penalmente de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura cívico - militar (Fallo de la C.S.J.N. en causa F. 140XLVII, "Forno de Rubione", del 13/12/2011, a contrario sensu; entre muchos otros).

Ello, sumado a que: a) la parte recurrente cuenta con legitimación activa para impugnar e interpuso su presentación dentro del plazo legalmente estipulado (arts. 458 y 463 del C.P.P.N.); y b) también dio cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el *supra* citado art. 463 del código adjetivo.

II. Adentrándome al estudio de los planteos mencionados en el voto que me antecede en el presente acuerdo, adelanto que habré de compartir la solución propuesta por el doctor Hornos; sin embargo, encuentro inevitable realizar puntuales



consideraciones respecto a la cuestión de fondo traída a revisión de este tribunal de alzada.

Previo a desarrollar el tema bajo estudio, cabe señalar que, atento a lo resuelto por esta Sala IV a fs. 32 de la presente incidencia respecto de Rene Antonio Beltramone, me inhibiré de dar tratamiento a los agravios del recurrente en lo que concierne a la situación del nombrado.

Sentado lo anterior, entiendo necesario realizar un somero repaso de la cuestión de fondo, esto es, el encarcelamiento preventivo. Así, toda vez que la ley 24.390, tanto en su versión original como con la reforma de la ley 25.430, regula dicha medida coercitiva y su máxima extensión temporal, por lo que se autodefinió como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que entiendo oportuno recordar las consideraciones realizadas por el órgano jurisdiccional de esta convención internacional de carácter regional respecto a la normativa en cuestión.

Así, este tribunal supranacional tiene dicho que *"...la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria..." (casos "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 106; "López Álvarez vs. Honduras", sentencia del 1 de febrero de 2005, párrafos 67 y 68; "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 69, entre muchos otros).

Asimismo, la CIDH sostiene que "...el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).



En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.

Además, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona..." (caso "Yvon Neptune vs. Haití", sentencia del 6 de mayo de 2008).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

Aduna a ello que *"...del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena..."* (confr. casos supra mencionados).

En esta tesitura, la CIDH afirma que *"...el artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable. El Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su*



vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad..." (caso "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 70).

De este análisis jurisprudencial se deduce que la CIDH, en una armónica interpretación de los artículos de la Convención Americana, reconoce la necesidad o, mejor dicho, la exigencia que impone dicho tratado internacional de carácter regional, de un control jurisdiccional periódico acerca de la razonabilidad de los encierros cautelares dispuestos por las autoridades judiciales de cada Estado Parte, conforme su normativa interna, aunque pone en cabeza de los Estados la facultad de fijar los límites temporales de la prisión preventiva conforme a sus propios criterios de política criminal, limitados por los principios rectores de una sociedad democrática. En lo que aquí interesa, resulta relevante el control de legalidad de la medida de coerción personal dispuesta y, en el caso, del pedido acusatorio respectivo, ante la negativa jurisdiccional.

En consecuencia, recuérdese que *"...Lo que la Convención exige es que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable, pero no impide que cada Estado Parte adecue esos plazos según sus propios criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público..."* (Travieso, Juan Antonio: "Derechos Humanos y Jurisprudencia. Doctrina y legislación argentina e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

internacional", Editorial Eudeba, 1ra. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 189).

Sin embargo, lo expuesto debe conciliarse con la gravedad de los hechos que se ventilan en casos como los de autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que



se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas...” (confr. C.S.J.N. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, o chocar con las restantes obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho.

Todas estas cuestiones sobre las que he dado cuenta, fueron receptadas por nuestro más alto tribunal al fallar en la causa "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación, rta. 08/05/2012 (A.93. XLV.).

En este antecedente la corte, si bien resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal contra la sentencia de la Sala II de esta cuerpo que había resuelto, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recursos de casación de la defensa, revocar la resolución cuestionada y disponer la libertad de Acosta y Radice, sentó las bases sobre las cuales se deben analizar las cuestiones como las sometidas a estudio en esta oportunidad, relativas a la prisión preventiva en casos de lesa humanidad.

En efecto, si bien el precedente de mención refiere puntualmente a los plazos de prórroga de la medida cautelar, entiendo relevante su cita, atento a los parámetros interpretativos que fija sobre la



cuestión de fondo. En efecto, se consideró que "... descartada la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y descartada una interpretación literal de la ley modificada que dejaría librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento -consagración de un "no plazo"-, corresponde hallar otra que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que esta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía.

20) Que para determinar otra interpretación conforme a la cual la ley establecería un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en principio no puede considerarse que el arbitrio judicial pueda corresponder a cualquier delito, sea cual fuere su gravedad y, la mayor o menor complejidad de su investigación y juzgamiento, extremos que se deben valorar no en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo..." (considerandos 19) y 20) del fallo).

Luego refirieron, sobre qué tipos de delitos se permitiría exceder el plazo ordinario máximo del encierro cautelar, expresando que "...impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social [...] A la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma..." (considerando 21) del fallo).

Prosiguieron destacando el deber del Estado argentino de juzgar los delitos de extrema gravedad, que afectan la vida y la integridad física, como así también el deber de hacerlo en un plazo razonable "... sin incurrir en negligencia lesiva del principio de inocencia. Ambos deberán deben compatibilizarse en la interpretación de la ley 25.430..." (considerando 22) del fallo).

Sin embargo, aclararon que "...por regla general, los delitos contra la vida y la integridad física de las personas no dan lugar a procesos largos ni complejos. De hecho la experiencia judicial demuestra que son los que pueden ventilarse en juicio en el menor tiempo. Son excepcionales los casos de delitos contra estos bienes jurídicos que demandan un trámite superior a ese tiempo.

No obstante, la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad



es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados.

Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad..." (considerando 23) del fallo).

De lo expuesto, razonaron los magistrados de la Corte que convergían cuestiones de hecho y derecho en estos tipos de casos que debían valorarse para decidir acerca del plazo de prisión preventiva en cada caso concreto.

Así, procedieron a enumerarlos en el considerando 24) del fallo, refiriéndose, en primer término, a las cuestiones de hecho "a.- La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física.

b.- Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y participes desconocidos.

c.- La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

d.- El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria.

e.- El grado de avance de la causa, o sea, si esta próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.

f.- La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas...".

En segundo término, desarrollaron las cuestiones de derecho, y consideraron que debía valorarse también "...a.- La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable.

b.- La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa.

c.- El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional.

d.- El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva...".



En definitiva, que “La excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella o, por el contrario, disponer el cese de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que se trata de una excepción a la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general [...] El delicadísimo equilibrio que debe primar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente, pero que se recortan recíprocamente, dado que no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos, exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria [...] este análisis particularizado se impone como resultado de que la ley habilita excepciones, pero en modo alguno las deja abiertas a la arbitrariedad...” (considerandos 25), 26) y 27) del fallo).

En definitiva, todas estas cuestiones son las que, aunque de modo quizás más general, pero se advierten presentes en el razonamiento seguido por el tribunal a quo en la resolución bajo examen, lo cual la aleja de su descalificación como acto jurisdiccional válido.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

En efecto, de las constancias obrantes en las actuaciones principales (ver certificación de fs. 851/867 de la causa FCR 12008008/2008/20/1/CFC5, que corre por cuerda junto con la presente incidencia) se observa que, por un lado, la causa aún se encuentra en pleno trámite investigativo, es decir, aún no ha sido solicitada por el aquí recurrente su elevación a juicio ni tampoco el magistrado instructor ha considerado dicha etapa completa; y, por otro lado, desde que Chanfreau y Pasquini recobraron su libertad a raíz de la resolución que aquí se cuestiona, han venido cumpliendo con la obligación accesoria impuesta por la Cámara *a quo*, circunstancia que permite minimizar el riesgo de su fuga en razón de los graves delitos por los cuales están siendo juzgados en autos.

Por lo tanto, atento a estas particulares circunstancias, cobra vital valor lo expuesto párrafos arriba en orden a la exigencia de justificar fundadamente, y no solo en la imputación que pesa sobre los imputados y la probable pena en expectativa, su nuevo encierro cautelar, debiendo realizarse un análisis racional de las constancias obrantes en autos y de los derechos y garantías en juego. Es decir que, para imponer -nuevamente- tal medida coercitiva grave deben manifestarse razones fundadas acerca de la necesariedad de tal decisión, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos por el Estado argentino.



Empero el propio análisis de la resolución en juego, realizado a la luz de la sana crítica racional y de las disposiciones nacionales e internacionales en juego, me imponen arribar a un temperamento confirmatorio de la decisión adoptada por el *a quo*.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto es que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses de los encausados a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo, pro homine*, entre muchos otros.

Así las cosas, cabe tener presente que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que toda medida coercitiva, en especial la que conlleva la restricción de la libertad ambulatoria, más aún si se impone contra una persona mayor, debe encontrar sustento legal pero, además, debe apoyarse en pruebas claras y contestes, y en concretas circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

personales de los imputados acerca del riesgo procesal cierto que implicaría, en el caso, mantener su libertad; y ello, precisamente, es lo que logró superar la decisión puesta en crisis.

Asimismo, el recurrente omitió deliberadamente referenciar las reales circunstancias personales y procesales de los imputados, y su presentación se basó únicamente en apreciaciones dogmáticas abstractas, carente de un análisis exhaustivo de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, y de las particularidades que rodean al presente caso.

Es decir, se advierte que el impugnante se focalizó en la gravedad de los delitos atribuidos en la presenta causa y en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar, y omitió considerar el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como la presunción de inocencia, el derecho que le asiste a todo imputado de transitar el proceso seguido en su contra en libertad -salvo que se presenten las específicas y legales restricciones dispuestas al respecto-, y los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad.

Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad



internacional a "...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas [...] que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En este entendimiento, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

De esta forma, se advierte que el razonamiento seguido por el titular de la acción penal pública no resulta ajustado a las constancias de la causa, lo cual tampoco respeta los estándares imperantes de la sana crítica racional.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación presentado a fs. 8/14 por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, doctor Horacio H. Arranz, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **II.** Tener presente la reserva del caso federal.

Es mi voto.

El señor **Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que sellada la suerte del recurso a partir de los votos fundados de mis distinguidos colegas de Sala que me preceden en el orden de votación, considero necesario señalar que la resolución traída en revisión (adoptada por mayoría en la instancia anterior), no ha logrado superar los defectos de fundamentación que este mismo Tribunal observara para decidir anular un pronunciamiento similar del colegiado de la instancia anterior (Sala IV, causa



1157/2013, reg. 18/9/13, rta. 1/10/2013, agregado en copias a fs. 1/3 del presente incidente).

A dicha conclusión arriba no bien advierto que los motivos brindados en el pronunciamiento impugnado para arribar a la decisión liberatoria impugnada, no han atendido a los parámetros de evaluación fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para evaluar riesgos procesales en causas como la que nos ocupa ("Vigo" V 261, L XLV del 14/09/2010; "Pereyra", P 666 XLV del 23/11/2010; "Otero" 0.83 XLVI del 1/11/2011; "Daer" S. 174 XLVI del 1/11/2011 de la C.S.J.N.; entre otras) que fueron especialmente señalados como defecto de fundamentación en la anterior intervención de esta Alzada.

En consecuencia, de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 8/14 por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 12008008/2008/20/1/CFC5

presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

